ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JUAN CRUZ RODRÍGUEZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	**KLRA201800670**	REVISIÓN ADMINISTRATIVA Procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: 1-43073 Sobre: Evaluación Plan Institucional

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 2018.

Comparece ante nos, Juan Cruz Rodríguez (recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación extinguiendo pena de reclusión. En síntesis, cuestiona el resultado de su solicitud de reclasificación de nivel de custodia. Pidió que se le considerara para la reclasificación de custodia mediana a mínima. A nivel administrativo, se dispuso para que continuara clasificado en un nivel de custodia mediana.

En cuanto al tracto de la petición del recurrente, huelga mencionar que el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) de la Institución Ponce Adultos 1000 evaluó el plan institucional del recurrente. Mediante Resolución de 21 de junio de 2018, el CCT destacó que a la fecha de la evaluación de la petición de reclasificación del nivel de custodia, entre otros asuntos: (1) el recurrente enfrentaba una condena de 307 años; (2) reconoció que el recurrente había presentado buenos ajustes institucionales; (3) advirtió que de un nivel de custodia máxima original, el recurrente

fue reclasificado en el 2001 a mediana seguridad, nivel de custodia en el que se encuentra hasta el presente; y (4) el término mínimo de su condena, fecha para la cual tendría finalmente acceso a la evaluación de la Junta de Libertad Bajo Palabra, lo cumpliría el 29 de julio de 2072.

Por otro lado, del formulario de evaluación de clasificación de custodia anejado al recurso de epígrafe, surge que las puntuaciones obtenidas por el recurrente, dentro del análisis de los denominados criterios objetivos, le permiten acceso a una reclasificación a un nivel de custodia mínima. No obstante, se hizo constar en el formulario que el recurrente cumplía con el renglón de "M[á]s de 15 años antes de la fecha máxima de libertad bajo palabra". Esto es, que el recurrente tenía que cumplir más de 15 años de su condena previo a tener acceso a la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP). Se hizo constar que ese renglón constituye una "modificación no discrecional" que conforme al Manual para la clasificación de confinados (Manual de Clasificación), Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, exige que al confinado en esa circunstancia se le ubique en una institución de nivel de custodia mediana. Por esa razón, se ratificó el nivel de custodia del recurrente a uno de mediana seguridad.

Inconforme con la determinación del CCT, el recurrente presentó infructuosamente su apelación ante la Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel Central. Dicho foro tomó cuenta que le restaban 54 años al recurrente para poder ser referido para evaluación a la JLBP. Destacó que el recurrente satisfacía la referida modificación no discrecional establecida por el Manual de Clasificación, por lo cual, debía permanecer en una institución de mediana seguridad. Frente a este resultado, el recurrente presentó sin éxito una solicitud de reconsideración ante el Especialista de Clasificación de Nivel Central. A ese efecto se emitió

determinación administrativa de 28 de septiembre de 2018, que se notificó al recurrente el 13 de octubre de 2018.

Inconforme con esa determinación, el recurrente presentó ante nos el recurso de revisión administrativa de epígrafe. Luego de haber examinado sus contenciones, así como el derecho aplicable, resolvemos. Concluimos que procede confirmar la determinación del foro recurrido.

A continuación se discute el derecho aplicable a nuestra determinación.

I.

El Manual de Clasificación, *supra*, se aprobó con el propósito de establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante el mismo, se reafirmó la política pública imperante dentro de nuestro ordenamiento jurídico que establece que una institución penal se dedicará a la rehabilitación moral y social de las personas confinadas, siguiendo los principios de tratamiento individualizado. Dentro de la Perspectiva General del citado Manual, se establece que:

> El método de clasificación de confinados es el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz. Por lo tanto, la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación.

Conforme a lo anterior, en la sección 1 del Manual de Clasificación se destaca la existencia de cuatro (4) niveles de custodia reconocidos que se basan en el grado de supervisión que requiere cada confinado, a saber, máxima, mediana, mínima y mínima-comunidad. Aparte, en la Sección 7 del Manual de Clasificación, se adoptó un procedimiento para revisar el nivel de

custodia de cada confinado para determinar cuán apropiada es la asignación de su nivel de custodia. El proceso constituye una reclasificación de custodia, lo cual, se define en la Sección 1 del manual como la "[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia".

Como objetivo de la reclasificación, se enfatiza la conducta institucional del confinado para verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir. El Manual de Clasificación adopta una escala de reclasificación basada en criterios objetivos a los cuales se les asigna una valoración numérica fija. No obstante, la escala también contempla el empleo de consideraciones especiales de manejo, como la existencia de una custodia protectiva,[1] entre otros factores. La escala también establece unos renglones denominados "modificaciones discrecionales", que según se define en la Sección 1 del Manual, constituyen un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación. Distinto a lo anterior, la escala provee para la consideración de otros renglones de modificaciones no discrecionales. Para el caso de los miembros de la población correccional ya sentenciados, una de esas modificaciones no discrecionales, que el personal encargado de la evaluación tiene que tomar en consideración, es si al confinado le resta más de quince años para tener acceso a la evaluación ante la JLBP. En ese supuesto, el Manual de Clasificación establece en el Apéndice K, Sección III (C), que a ese confinado que cumpla con ese requisito, se debe designar a una institución de seguridad mediana.

---

[1] Surge del expediente que el recurrente también se encuentra en custodia protectiva.

Aparte, es norma establecida que las decisiones de las agencias administrativas nos merecen la mayor deferencia judicial, pues poseen el conocimiento especializado y la experiencia en los asuntos que le son encomendados por ley. El criterio rector al momento de revisar una decisión administrativa será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355-358 (2005). Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, la cual debe ser respetada, mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Residentes Pórticos v. Compad*, 163 DPR 510, 526 (2004).

Tomando en cuenta los principios de derecho y reglamentarios antes discutidos, llegamos a la siguiente conclusión.

II.

En el caso ante nuestra consideración, procede que reconozcamos al ente recurrido la presunción de corrección que distingue la jurisprudencia. La determinación que se emitió y reiteró durante el trámite de reconsideración y apelación, es consistente con las disposiciones reglamentarias aplicables. El personal encargado de la evaluación de la solicitud de reclasificación instada por el recurrente, se ciñó en su análisis a lo establecido por el Manual de Clasificación, en el supuesto de un confinado sentenciado al que le aplica una de las modificaciones no discrecionales provistas por reglamento. La situación particular del recurrente, a quién se le reconoció que había tenido buenos ajustes institucionales, satisface uno de los requisitos obligatorios que implica una necesidad de vivienda especial. En el caso individual del recurrente, debe ser ubicado en una unidad de vivienda en un nivel de custodia mediana. La determinación del foro recurrido, está basada en criterios normativos. En ausencia de arbitrariedad, ilegalidad o irrazonabilidad, procede confirmar.

III.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, confirmamos el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cortés González concurre con el resultado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones